

común y la especial, el cauce más adecuado para llevar a cabo dicha represión; destacando que tanto el Código Penal vigente como el Proyecto de Código Penal de 1992, optan por incluir la normativa antiterrorista en los textos legales ordinarios. Aborda seguidamente el análisis de las concretas figuras delictivas a través de las cuales se tipifica y castiga la delincuencia terrorista y los problemas suscitados por la punición de conductas como la colaboración con banda armada y la apología del terrorismo, destacando el autor el hecho de que, junto a una mayor agravación de las penas para los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas, esté prevista la atenuación, que puede convertirse incluso en la remisión total de la pena, para los denominados «arrepentidos», previsión considerada por el autor como aceptable y adecuada, creyendo «razonable emplear todos los medios legales para lograr el objetivo fundamental de combatir el terrorismo» (pág. 102).

Por último, tras destacar determinadas especialidades previstas en la normativa procesal para los supuestos de terrorismo (suspensión del ejercicio de la función o cargo desempeñados, prórroga del régimen de detención, observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas...), que completan la regulación material antiterrorista, el autor finaliza su estudio analizando el régimen penitenciario aplicable a los delincuentes terroristas, dedicando especial atención al art. 10 de la Ley Orgánica General penitenciaria y tras exponer los argumentos que en su día fueron decisivos para optar por la concentración de los presos condenados en procesos por terrorismo, establece cómo finalmente se lleva a cabo una política de dispersión, siendo la fórmula más idónea «clasificar, separar y dividir».

La conclusión del Prof. García Valdés, tras desarrollar los cauces e instrumentos jurídicos a través de los que se articula la represión del terrorismo, es que «es posible vencer en España a la amenaza terrorista» (pág. 115). Creo, firmemente, que cada día somos más los ciudadanos españoles que compartimos dicho convencimiento.

La conclusión mía, tras la lectura y reseña del libro del profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, es que la claridad y sencillez expositiva son notas que lo caracterizan, sin que ello suponga mengua alguna de su carácter científico, y que es una obra esencial para los tiempos de reforma penal que volvemos a vivir. Únicamente resta por señalar que anhelamos ver cumplidos los deseos del autor de ver publicado, con la mayor prontitud posible, el tan esperado Código Penal de la Democracia.

M.<sup>a</sup> CARMEN FIGUEROA NAVARRO.  
*Universidad de Alcalá de Henares.*

**LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel:** «Derecho Penal de la Circulación. (Estudios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo)», 2.<sup>a</sup> edición, Barcelona, PPU, 1990, 266 p.

En el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales correspondiente al año 1986 (pp. 712-714) realizó E. Mestre Delgado una reseña de la 1.<sup>a</sup> edición del libro del profesor Luzón Peña, hoy Catedrático de la Universidad de Alcalá, de cuya segunda edición aquí se informa. Esta circunstancia justifica que sólo vaya a referirme a las novedades que esta edición presenta respecto de la primera. Tales novedades son, como señala el propio autor en el prologo a la 2.<sup>a</sup> edición, fundamentalmente tres: la puesta al día en

cuanto a normativa, la introducción de nuevas «notas posteriores» en algunos de los trabajos, y la ampliación del libro con ocho nuevos estudios.

En cuanto a la puesta al día de la normativa citada en los diferentes trabajos, la misma se hacía imprescindible por las reformas introducidas por la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP, sean de contenido, sean de numeración del articulado, advirtiendo el autor (p. 8) que no se ha podido tener en cuenta, por haberse publicado después de haberse corregido las últimas pruebas del libro, el RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las nuevas «notas posteriores» o las ampliaciones de las que ya existían en la anterior edición contienen referencias a la jurisprudencia o la doctrina de los cinco años que median entre la 1.<sup>a</sup> y la 2.<sup>a</sup> edición de la obra.

Las novedades reseñadas en los dos párrafos anteriores tienen sin duda importancia pues dotan al libro de absoluta actualidad para su manejo por quien se interese por las cuestiones del Derecho penal de la circulación tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Pero la novedad más relevante de esta 2.<sup>a</sup> edición de la obra de Luzón la constituye sin duda la inclusión en la misma de ocho nuevos estudios, publicados previamente en diversas revistas jurídicas.

Siguiendo la estructura del libro, el primero de los nuevos trabajos lleva por título *La «determinación objetiva del hecho». Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado* (pp. 105-133). En el mismo, que, al contrario que la mayoría de los trabajos del libro, no parte del análisis de una concreta sentencia o grupo de sentencias, Luzón Peña desarrolla con cierto detenimiento el criterio de autoría para delitos de resultado, tanto imprudentes como dolosos, que había comenzado a pergeñar en algún trabajo anterior, también recogido en este libro (pp. 81-103): la determinación objetiva y positiva del hecho, al que yo mismo me he adherido en mis publicaciones sobre el tema. Luzón critica el concepto unitario de autor mantenido por la doctrina alemana prácticamente unánime para los delitos imprudentes y también el intento de restringir la responsabilidad en estos hechos mediante el solo recurso a la idea de la imputación objetiva del resultado (pp. 107-110). Destaca la base objetiva del dominio del hecho como elemento caracterizador de la autoría en el delito imprudente, proponiendo hablar de *determinación objetiva del hecho*, para obviar las dificultades de lenguaje que pudiera entrañar el hablar de un *dominio objetivo del hecho* (pp. 110-112). La auténtica realización del tipo, característica de la autoría, en los delitos de resultado imprudentes y dolosos se encontraría en esa determinación objetiva del hecho, del acontecer típico, del curso causal, debiendo entenderse tal determinación en sentido positivo y no meramente negativo como sucede con el mero poder de interrupción o el dominio negativo o capacidad de desbaratar el hecho retirando su aportación al mismo que poseen los cooperadores necesarios, y además ha de ser real y no meramente posible (pp. 112-116). El que el criterio sea utilizable tanto en los delitos imprudentes como en los dolosos no quiere decir que no haya nunca ninguna diferencia entre unos y otros, pues la presencia de dolo hará que en algunos casos las posibilidades de determinar objetivamente el curso causal sean mayores (p. 116). Afirma Luzón Peña que en el ámbito del delito imprudente caben las mismas formas de autoría —directa o unipersonal, mediata, coautoría y autoría accesoría— que en el del doloso (pp. 116 s.), aconsejando como fórmula explicativa de la autoría en estos delitos la ya anteriormente propuesta del «dominio potencial», si bien matizando que se trata de una «fórmula heurística y auxiliar» que no debe confundirse con la mera posibilidad de dominio del hecho (p. 118). No obstante todo lo anterior, Lu-

zón no descarta que la propia naturaleza de la determinación objetiva del hecho en los casos de imprudencia pueda conducir a un concepto más amplio o más restringido de autoría en los hechos imprudentes en comparación con los dolosos de resultado (pp. 118 s.) e incluso la posibilidad de que existan supuestos de delitos imprudentes de resultado en algunos ámbitos especiales en que para caracterizar la autoría de determinados sujetos resulte insuficiente el criterio de la determinación objetiva del hecho, siendo necesario acudir a la idea de la infracción de un deber (pp. 119 s.). Luzón explica con ejemplos la posibilidad de participación —en sentido estricto— imprudente, que para él (como ya había demostrado en otro trabajo) siempre es impune (pp. 120-122), como lo son los supuestos de mero favorecimiento imprudente de la autoría dolosa (pp. 122-124, donde se fundamenta por esta vía la impunidad del periodista Vinader en el caso conocido por ese mismo nombre, siempre y cuando no existiera dolo —ni siquiera eventual— por parte de éste, cosa que no plantearon las sentencias que se ocuparon del caso). Advierte también el Catedrático de Alcalá que algunos supuestos que a primera vista podrían parecer de participación imprudente impune son en realidad casos de autoría mediata imprudente o coautoría imprudente y por tanto punibles (pp. 124-126). Plantea Luzón, si bien «en términos de cierta relatividad», la existencia de un fundamento material explicativo de que el criterio de la determinación objetiva del hecho sea el delimitador de la autoría en los delitos puros de resultado: «la autonomía o no dependencia de otras acciones o factores para la producción del resultado», dato prejuzgado que las normas jurídicopenales tendrían en cuenta en el específico fundamento jurídicopenal de la autoría (pp. 126 s.). Señala Luzón la existencia de supuestos en que existe una determinación objetiva del hecho en sentido naturalístico («autoría» en sentido amplio) por parte de factores no humanos o humanos no penalmente responsables; en tales casos, si hay otras conductas humanas concurrentes, será importante decidir si las mismas suponen un simple favorecimiento de las anteriores (y, por tanto serán impunes) o si determinan el hecho a través de ellas o junto con ellas (casos de autoría punible) (pp. 127-129). Para terminar, Luzón realiza dos matizaciones importantes, que con frecuencia se olvidan en la teoría de la autoría y la participación: en primer lugar, en la autoría mediata no es suficiente con que un sujeto determine necesariamente la conducta de otro al que se llama «instrumento», sino que es preciso que a través de éste determine el hecho, para lo que «es necesario que la propia conducta del instrumento, determinada por la otra persona, por su parte determine objetivamente el curso del acontecimiento» (pp. 129 s.); en segundo lugar, en los delitos puramente resultativos lo decisivo para la autoría directa unipersonal no es, como suele afirmarse, que el sujeto sea el único actuante y el único que intervenga de propia mano en el curso causal, sino la completa ejecución o realización del tipo, para determinar lo cual no sirve la característica «de propia mano», como demuestra Luzón con varios ejemplos (pp. 130-133).

El segundo de los trabajos de nueva inclusión se titula *Estado de necesidad (incompleto) en un delito imprudente (Comentario a la Sentencia TS 5-2-1985)* (pp. 135-142). La STS comentada enjuicia un caso en el que el conductor de un autocar observa que en sentido contrario y en tramo de buena visibilidad se aproximan tres turismos, iniciando de improviso uno de ellos una maniobra de adelantamiento imprudente, ante la cual el conductor del autocar, para evitar la colisión frontal con el vehículo que adelantaba, se desvía a la izquierda colisionando frontalmente con los otros dos vehículos, produciéndose diversos resultados de muerte y lesiones a los ocupantes de los mismos y de daños. El TS considera que la conducta del conductor del autobús es constitutiva de un delito de imprudencia temeraria con diversos resultados, pues el conductor debería ha-

ber frenado o haberse desviado a la derecha, si bien degrada la imprudencia y rebaja la pena por la concurrencia de culpa del conductor del turismo que adelantó también imprudentemente. Frente a esta calificación, Luzón estima con acierto que la conducta imprudente del conductor del autocar se realizó en estado de necesidad provocado por el conductor del turismo que adelantó incorrectamente, haciendo nacer la situación base del estado de necesidad, pues el conductor del autobús se halló ante una situación de peligro que le obligaba a optar por diversas alternativas, todas ellas (con seguridad o con probabilidad) lesivas (lo que haría que en cualquier caso se diera el carácter absoluto de la situación de necesidad, requisito, por otro lado, cuyo carácter esencial es discutible) (pp. 139 s.). Sin embargo la exigente sería incompleta, pues faltarían los requisitos de la necesidad del medio (el conductor del camión eligió el más lesivo) y de la proporcionalidad de los males (causó un mal mayor del que pretendía evitar) (p. 141). Luzón, contra la tendencia jurisprudencial a considerar inaplicable el estado de necesidad a hechos imprudentes, lo considera aplicable, señalando que en el caso la actuación del conductor del autocar fue imprudente y no dolosa, si bien, en general, cuando se producen por una acción imprudente varios resultados lesivos no ha de hablarse, como hace la jurisprudencia, de un delito de imprudencia con diversos resultados, sino de un concurso ideal de diversos delitos (o faltas) imprudentes (pp. 141 s.).

En el breve trabajo *Pena inferior y grado aplicable con una agravante (Nota a la Sentencia TS 9-5-1984)* (pp. 155-158). Luzón estima correcta la determinación de la pena que realiza la STS comentada, salvo en el punto en que ésta aprecia que la concurrencia de una circunstancia agravante hace que la pena haya de imponerse en grado máximo (que en este caso equivaldría a prisión menor en grado medio) y que sólo la prohibición de *reformatio in peius* hace que se respete la pena impuesta por el Tribunal de instancia (dentro del grado mínimo de prisión menor). Luzón aboga por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 CP, por la aplicación retroactiva de la LO 25-6-1983 de reforma urgente y parcial del CP, no vigente en el momento en que se dictó la sentencia del Tribunal de instancia (por tanto ésta era en principio efectivamente incorrecta), pero sí cuando se dictó la del TS, que debió apreciar que, tras dicha LO, el art. 61, 2.º CP establece que la concurrencia de una agravante hace que la pena se imponga en grado medio o máximo (o sea prisión menor en grado mínimo, como imponía el Tribunal de instancia, o medio), por lo que la pena inicialmente impuesta queda justificada sin necesidad de recurrir a la prohibición de *reformatio in peius* (p. 158).

En *Dolo eventual o directo en lesiones, daños y atentado. Concurso ideal de infracciones imprudentes (Comentario a la Sentencia TS 28-5-1986)* (159-166), el autor se ocupa de la citada STS, que mantiene que quien, habiendo sustraído un coche y siendo detenido por la Guardia Civil para identificarlo, arranca bruscamente el coche con el único propósito de escapar y, al hacerlo, golpea y lesiona levemente a un agente que se interpone no comete delito de atentado, pues éste requiere dolo directo y ánimo de ofender el principio de autoridad y no basta el dolo eventual, que por otro lado según la STS no consta, por lo que se condena (aparte de la sustracción del vehículo) por una falta de imprudencia con resultado de lesiones, teniendo también en cuenta en ella el resultado de daños de poca cuantía producidos por el sujeto al huir. Luzón critica en primer lugar la idea tradicional en la jurisprudencia de la existencia de un *crimen culpae* (imprudencia con resultado de lesiones y daños), pues lo correcto es afirmar que existen diversos *crimina culpae*, siendo esto aún más evidente en las faltas imprudentes en que las que afectan a las personas y las de daños se castigan con diferencias incluso en distintos artículos del CP (586 bis y 600), lo que deja claro que estamos ante tipos distintos. Por

ello, cuando una acción imprudente produce diversos resultados de lesiones y daños, estaremos ante un concurso ideal de delitos o faltas imprudentes de lesiones y daños, con independencia del tratamiento penológico que el mismo deba recibir y que es discutido en algunos casos (pp. 163 s.). Por otro lado, Luzón considera cuestionable la negación de la existencia de dolo eventual por la STS con el fundamento de que el resultado no parecía probable ni aceptado por el procesado, pues el autor del trabajo estima con razón que la teoría de la probabilidad y la de la aceptación (que le parece correcta) no llevan en muchos casos a los mismos resultados en cuanto a la presencia o no de dolo eventual (p. 165), considerando además discutible que en el caso concreto no hubiera —tanto para la teoría de la probabilidad como para la de la aceptación— dolo eventual (o incluso dolo directo de segundo grado) y sí sólo imprudencia respecto de las lesiones y los daños, pues es muy verosímil que el sujeto, en su afán por huir y ante la interposición de un agente, se diera cuenta de que era muy probable (si no seguro) que golpeará al guardia lesionándolo y que desde luego aceptara tal resultado (pp. 165 s.).

Dentro del importante bloque de trabajos dedicados a la omisión de socorro se incluyen ahora dos más. El primero de ellos se titula *La posición jurisprudencial sobre la omisión de socorro a la víctima y su repercusión sobre los requisitos del dolo en tal omisión (Comentario a la Sentencia TS 6-3-1985)* (pp. 211-219). La STS comentada se inscribe en el amplio sector jurisprudencial —sometido con acierto a crítica por Luzón en otros trabajos (los recogidos en las pp. 189 a 209 del libro que se reseña)—, según el cual en el párrafo tercero del hoy art. 489 ter CP (omisión de socorro a la propia víctima) la víctima ha de ser —teóricamente— una persona desamparada, como en el párrafo primero de ese art. (omisión de socorro básica), pero interpretando el desamparo de una forma muy diferente y mucho más estricta a lo que se hace en éste, de modo que en la omisión de socorro a la propia víctima ésta está desamparada mientras no esté recibiendo asistencia médico-sanitaria suficiente o incluso hasta que no esté perfectamente atendida en un centro asistencial; mientras tanto, aunque terceros se ocupen de la víctima, ésta está desamparada respecto del causante del accidente, pues sobre él pesa un deber personal e intrasferible de auxilio. Lo peculiar de la STS comentada es que la misma afirma que la comisión dolosa del delito agravado de omisión de socorro a la propia víctima requiere el conocimiento de haber causado con el accidente un resultado lesivo para una persona, pero no es necesario que el sujeto «se hallase informado de la existencia y gravedad de las lesiones padecidas por la víctima» y que no excluye el dolo el hecho de que el sujeto «hubiera supuesto infundadamente la innecesariedad de su intervención». A juicio de Luzón (que comparto plenamente), «la primera afirmación es imprecisa y equívoca y, por ello, peligrosa, y la segunda inadmisibles» (p. 215). La primera es imprecisa porque no se sabe si significa que el TS entiende que es necesario el conocimiento de que el peligro es grave, aunque no se sepa con exactitud y precisión técnica la entidad, clase y gravedad de las lesiones, lo que resultaría correcto, o que considera innecesario el conocimiento genérico de la existencia de un peligro grave (o sea de un elemento del tipo), lo que sería totalmente erróneo, pues si se desconoce esa existencia que era real se aplicarían las reglas del error directo de tipo, y, si en realidad no se daba el peligro grave, simplemente no habrá dolo por faltar ya la parte objetiva del tipo (pp. 216 s.); si la alegación de no haber sido consciente de la gravedad del peligro (o la de no creer necesaria su intervención) es una mera alegación posterior en el proceso con fines defensivos y sin base real sería algo que debería demostrarse a través de los procedimientos habituales de prueba de elementos subjetivos (pp. 217, 218). La segunda es incorrecta, pues si el sujeto cree infundada o fundamentalmente innecesaria su intervención

por pensar, p. ej., que la víctima está ya amparada por ser atendida por otros, ya no hay dolo; si la creencia es objetivamente infundada estaremos ante un supuesto de error directo de tipo vencible (imprudencia), que será invencible si la creencia errónea está objetivamente fundada (caso fortuito) (pp. 217 s.). En definitiva, Luzón pone de manifiesto que las aseveraciones de la STS comentadas en cuanto al dolo son una consecuencia lógica de la incorrecta interpretación jurisprudencial de los requisitos del desamparo en la omisión de socorro a la propia víctima: si ésta se da aunque la persona esté objetivamente amparada por el auxilio de terceros es porque, según esa interpretación, el desamparo no es un requisito típico y por tanto no ha de ser abarcado por el dolo del autor, o, lo que es un paso más en esa interpretación: aunque el sujeto no sepa que la víctima está en peligro grave o aunque efectivamente no lo esté y el sujeto lo sepa, éste tendrá el deber personal e intrasferible de ayudarla en todo caso, interpretación nuevamente rechazable (p. 219).

El segundo de los trabajos relativos a la omisión de socorro, *Distinción entre delito putativo y tentativa imposible de omisión de socorro (Nota a la Sentencia TS 27-3-1987)* (pp. 221-225), es una breve nota destinada a aplaudir la STS a que hace referencia, matizando sólo que habría sido conveniente que, en la correcta distinción que realiza la citada STS entre tentativa imposible y delito putativo según que el error verse sobre elementos del tipo o sobre el carácter antijurídico de la conducta, habría sido conveniente señalar expresamente que se trata de casos de error «inverso» o «al revés» (p. 225).

¿*Conductores suicidas o conductores homicidas?* (pp. 235-244) se trata de un trabajo del que soy coautor y en cuya redacción inicial también colaboró el profesor de Vicente Remesal (en algunas modificaciones posteriores colaboraron los profesores Rodríguez Montañés y Paredes Castañón). En el mismo no se realiza un estudio jurisprudencial, sino que defendemos la calificación de conductores homicidas y no suicidas para quienes, normalmente mediando una apuesta, conducen a gran velocidad un vehículo en dirección contraria a la debida por una autopista o autovía, con el compromiso de no retirarse del carril correspondiente aun cuando vengan otros vehículos de frente, y tratamos de demostrar que no tenían razón quienes señalaban que el Derecho penal vigente en el momento de escribirse el trabajo no tenía una respuesta (o la misma era muy insuficiente) frente a tan graves conductas (pp. 237 s.). Distinguimos varias situaciones, que vamos calificando. En los casos en que el conductor es detenido o llega a su destino sin que se produzcan resultados lesivos (casos que presentan distintas variantes), afirmamos en general que el conductor puede ser castigado como autor de una tentativa (en supuestos excepcionales, tentativa imposible) o frustración de homicidio con dolo eventual (o, a veces, incluso con dolo directo de segundo grado), en concurso ideal o real con otros delitos intentados de homicidio, lesiones o daños, según los supuestos, y, si media apuesta, con la agravante de precio, recompensa o promesa (y quizá premeditación), si es que no se acepta el asesinato con dolo eventual (pp. 238-240). En todos estos casos, aunque no se aceptara nuestra calificación o no se probara la existencia de dolo, siempre cabría aplicar un delito de peligro abstracto: el de colocación de obstáculos del art. 340 bis b) 1.<sup>o</sup> CP, que antes de la reforma del CP de 1989 podía calificarse de más grave que el de conducción temeraria del art. 340 bis a) 2.<sup>o</sup> CP, o un concurso ideal de ambos si se produjera un concreto peligro para la vida, integridad o bienes de las personas. Y, si se ha obligado a uno o más vehículos a desviarse, habría (si no se acepta o no se prueba la tentativa de homicidio) uno o varios delitos consumados, con dolo directo de primer grado, de coacciones o amenazas condicionales. Y, en cualquier caso, si se admite

la existencia de dolo eventual, pero no de tentativa cuando aún no se avistan vehículos en sentido contrario, como en la preparación del hecho intervendrán normalmente varias personas, se podrá imponer la pena de la conspiración (igual a la de la tentativa), interpretando el término «ejecutarlo» del art. 4, 1.º CP en un sentido amplio (pp. 240 s.). Por otro lado, si se producen una o varias muertes (independientemente de la posible del conductor, que extinguirá su responsabilidad pero no la de los de los codelincuentes), como hay al menos dolo eventual, el conductor respondería por uno o varios delitos consumados de homicidio (con agravante de precio, en su caso), en concurso (de diferente clase según las situaciones) entre sí y con otros delitos de lesiones consumadas, homicidios frustrados o intentados y daños. Si sólo se producen lesiones, la pena será la de éstas consumadas, en concurso de delitos con la de uno o varios homicidios frustrados o intentados. Y, si no se probara la existencia de dolo eventual, el conductor respondería por uno o varios delitos de homicidio o lesiones por imprudencia temeraria (p. 241). Al margen de algunas otras consideraciones que se realizan en el trabajo (pp. 241 s.), concluíamos el mismo mostrándonos muy cautos ante la conveniencia de crear un tipo de peligro *ad hoc* para estos supuestos con penas más graves que las de los entonces existentes delitos de peligro en el tráfico, considerando que el mismo sólo sería útil para supuestos marginales y, en todo caso, recomendábamos que dicho precepto contuviera una declaración expresa de subsidiariedad o alternatividad de ese tipo frente a los más graves de lesión (intentados o consumados) que pudieran producirse, de modo que la existencia del tipo de peligro no propiciara, en una aplicación incorrecta del Derecho penal, la no aplicación de los tipos más graves correspondientes (p. 243). Como se señala en una nota posterior al trabajo, los temores que subyacían a nuestra anterior consideración se confirmaron y la LO 3/1989, de actualización del CP, introdujo en él el art. 340 bis d), de vaga formulación y pensado para el supuesto de la conducción homicida, que según el Preámbulo de la Ley de reforma estaría a medio camino entre el delito de peligro y el de homicidio; ello realmente no es así y, pese al silencio del precepto, habrá que interpretarlo del modo subsidiario al que se ha hecho referencia, aplicando en su caso el correspondiente tipo más grave (pp. 243 s.).

El último de los nuevos trabajos de esta 2.ª edición es el titulado *Concurso de utilización ilegítima intimidatoria o robo con amenazas condicionales o detenciones ilegales (Notas a las Sentencias TS 4-2 y 13-7-1987)* (pp. 257-264). El mismo se ocupa muy brevemente de las dos STS a que se refiere el título, ambas relativas a supuestos muy frecuentes en sustracciones violentas de vehículos de motor (llevándose a veces también a los conductores u ocupantes) en que podría plantearse un concurso de delitos o de leyes entre la utilización intimidatoria del vehículo o robo intimidatorio o con toma de rehenes y amenazas condicionales o detenciones ilegales (p. 259). Lo peculiar de las dos STS frente a la jurisprudencia habitual anterior a ellas y también frente a al menos otra STS posterior es que no aprecian la existencia de robo con toma de rehenes del art. 501, 4.º CP (pp. 261, 263, 264), no planteando ninguna de ellas la posibilidad de que, junto a un robo intimidatorio del art. 501, 5.º y utilización ilegítima intimidatoria del art. 516 bis, 4.ª CP, concurrieran unas detenciones ilegales cualificadas del art. 481, 1.º CP, si bien la segunda de las STS anotadas plantea al menos la posibilidad de concurso con el delito de amenazas (pp. 261, 263). Para la explicación de las complejas relaciones concursales en supuestos similares y en otros remite Luzón a su trabajo *Detenciones ilegales, coacciones o amenazas y robo con toma de rehenes o intimidatorio: Cuestiones concursales* (pp. 261, 263 s.).

La puesta al día de la obra y su enriquecimiento con los nuevos trabajos de cuyo contenido he dado noticia garantizan el interés teórico y práctico de esta obra del profesor Luzón Peña, interés contrastado ya con la aceptación obtenida por la 1.<sup>a</sup> edición de la misma.

MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLEDO  
*Profesor Titular de Derecho Penal.*  
*Universidad de León*

**SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: «Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo». J. M. Bosch Editor S.A. Barcelona 1992. 425 páginas.**

No es tarea sencilla la de presentar una obra que pasa revista exhaustiva, crítica y comprometida, a los problemas filosóficos, políticos y jurídicos que fundamentan y enmarcan una disciplina tan polémica y de tanta significación para el desenvolvimiento humano y social como la penal. Pero esa tarea se incrementa cuando se trata del riquísimo pensamiento de un autor que no ha rehuído exponer cada tema de modo claro y a la vez profundo, matizándolo con atinadas y honestas críticas que van perfilando y fundamentando su propia posición, que siempre exhibe.

La obra se va constituyendo, a medida que se avanza en su lectura, en unas vastas confesiones intelectuales en las que Silva Sánchez muestra su sólida formación y los pliegues íntimos de su pensamiento; indica nuevos caminos a explorar y las dudas que lo acosan, así como las respuestas a esas dudas que habrán de ser, como la de todo intelectual honesto, provisionarias, abiertas a la discusión, a la crítica y al cambio, como él mismo lo sugiere en la «introducción» a este trabajo.

Esta «Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo» está dividida en cuatro partes, además de la breve «Introducción» (I), ya aludida, en la que Silva Sánchez explica también su origen como proyecto docente para acceder a la cátedra universitaria. Los otros cuatro capítulos o partes llevan por título «El Derecho Penal contemporáneo» (II), «Las ciencias penales en el estado contemporáneo. En particular la dogmática jurídico penal» (III); «Los fines del derecho penal en el estado contemporáneo» (IV) y «Fines de las normas jurídico penales y sistema dogmático del delito» (V).

Comienza presentándola como un desarrollo de la nueva crisis que se instala en la disciplina penal, especialmente desde la década de los sesenta. Esta crisis es entendida como una tensión permanente entre discursos opuestos, cada uno con sus fines y sus lógicas, que operan como acicate constante en la búsqueda de síntesis superadoras. Ubica la génesis de esta crisis en la quiebra del esquema tradicional de un Derecho Penal de retribución que se produce por aquellos años, que implicó, a juicio del profesor de Barcelona, el rechazo de las justificaciones metafísicas basadas en la idea retribucionista, y la búsqueda de nuevas fuentes de legitimación, inmanentes al medio social y no trascendentes a él.

Esa crisis se manifiesta en tres planos diferentes: en el del derecho penal moderno; en el de su legitimidad y de la dogmática; y en el que enfrenta a una legislación penal en expansión, con un sistema penal en retroceso.

Para comenzar a encararla, hace explícita en primer término la postura político criminal básica desde la que ha de abordar las sucesivas tomas de posición. Así, luego de revisar críticamente los discursos «abolicionistas» y «resocializadores» con sus respectivas utopías y excesos, se define adoptando la postura político criminal que denomina